



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026)

<b>Radicado:</b>	<a href="#">05001333300220260011500</a>
<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	María Alejandra Giraldo Gaviria
<b>Accionado:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
<b>Vinculados:</b>	Universidad Libre de Colombia y a los participantes del concurso de méritos “Antioquia 3”, con datos del empleo: Entidad: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, Empleo: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 2, OPEC: 218644
<b>Sentencia:</b>	<b>De Tutela No. 100</b>
<b>Asunto:</b>	Solicitud de protección del derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos
<b>Decisión:</b>	<b>Niega amparo</b>

Procede el Despacho a fallar la acción de tutela promovida por la señora MARÍA ALEJANDRA GIRALDO GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.209.548 en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), siendo vinculadas al trámite constitucional la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS “ANTIOQUIA 3”, CON DATOS DEL EMPLEO: ENTIDAD: DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, EMPLEO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO: 219, GRADO: 2, OPEC: 218644, con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos, previo los siguientes antecedentes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la parte accionante

1.1.1. La accionante manifestó que es participante en el Proceso de Selección “Antioquia 3”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el empleo identificado con los siguientes datos: Entidad: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación; Empleo: Profesional Universitario; Código: 219; Grado: 2; OPEC: 218644; con número de inscripción 834602300.

Indicó que, de conformidad con el cronograma oficial publicado por la Comisión Nacional

del Servicio Civil (CNSC), una vez surtida la etapa de verificación de antecedentes, se publicaron los resultados el 5 de febrero de 2026, en los cuales obtuvo el primer lugar en el listado de aspirantes de acuerdo con la sumatoria de puntajes. Señaló que mantuvo dicha posición hasta la publicación de los resultados definitivos el 13 de marzo de 2026, momento en el cual quedó en firme el orden del listado, sin que durante el proceso se registraran reclamaciones, recursos, solicitudes de terceros o actuaciones administrativas que modificaran los resultados.

Refirió que el 14 de abril de 2026, al consultar nuevamente la plataforma SIMO evidenció una modificación en el orden del listado de aspirantes, pasando del primer al segundo lugar, sin que mediara notificación previa o posterior, ni la expedición de un acto administrativo debidamente motivado que sustentara dicha variación.

Agregó que el aspirante identificado con número de inscripción 869355378, quien en los resultados definitivos contaba con un puntaje de 74.73, actualmente registra un puntaje de 77.57, superando así el suyo, sin que se haya informado el origen, la justificación o el sustento técnico de dicho incremento. Asimismo, señaló que, al verificar las acciones constitucionales publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no encontró ninguna relacionada con la OPEC 218644, por lo cual no existe soporte público que justifique la modificación de los resultados.

Bajo ese contexto, considera que la situación descrita constituye una alteración de los resultados definitivos sin motivación, publicidad ni posibilidad de contradicción, en desconocimiento de las garantías propias del debido proceso administrativo en los concursos de mérito.

**1.1.2.** En virtud de lo anterior, la accionante solicitó se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos y, en consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) (i) informar de manera clara, expresa y motivada las razones jurídicas, técnicas y administrativas que dieron lugar a la modificación del puntaje y del orden del listado; (ii) aportar el acto administrativo o soporte documental que sustente el cambio posterior a los resultados definitivos; y (iii) explicar el incremento del puntaje del aspirante identificado con inscripción 869355378, indicando su origen, la etapa del proceso en que se produjo y su sustento normativo y técnico.

Adicionalmente, solicitó que, en caso de comprobarse la vulneración a sus garantías constitucionales, se ordene el restablecimiento del orden de elegibilidad conforme a los resultados definitivos inicialmente publicados.

## 1.2. Actuación procesal.

La tutela de la referencia fue admitida por el Despacho mediante auto del **17 de abril de 2026**, dentro del cual se decidió, además, **VINCULAR** al presente trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a los **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS “ANTIOQUIA 3”**, con datos del empleo: Entidad: Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, Empleo: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 2, OPEC: 218644 con el fin de asegurar la legitimación en la causa por pasiva, con base en los anexos aportados por la accionante, ordenándose el trámite conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Dicha providencia se notificó a la entidad accionada y a las vinculadas, vía correo electrónico, el mismo día, remitiéndoseles copia del escrito de tutela y del auto admisorio en el que se concedió el término de dos (2) días para que allegaran su contestación.

En el mismo auto se resolvió la solicitud de medida provisional, la cual fue negada por el Despacho al considerar que no se acreditaban los presupuestos para la adopción de una medida urgente orientada a suspender cualquier actuación derivada de la modificación del listado de resultados definitivos publicado el 13 de marzo de 2026, correspondiente a la OPEC 218644, por cuanto la controversia planteada involucra aspectos que, por su naturaleza, requieren un análisis de fondo, así como el previo ejercicio del contradictorio frente a las razones que sustentaron la modificación de los puntajes de los aspirantes dentro del Proceso de Selección “Antioquia 3”.

En ese sentido, se estimó que la medida solicitada no estaba dirigida a conjurar un riesgo cierto, grave e inminente de afectación irreparable que pudiera evidenciarse de manera inmediata, sino que, en la práctica, implicaba una anticipación de los efectos de la decisión de fondo, al pretender la suspensión provisional de actuaciones propias del proceso de selección, con incidencia incluso en la situación jurídica de terceros.

Adicionalmente, el Despacho no encontró acreditada la necesidad de adoptar una medida urgente o impostergable que justificara su adopción, máxime cuando el único sustento expuesto por la accionante radicaba en que, conforme al cronograma del proceso, la lista de elegibles sería publicada el 29 de mayo de 2026, lo que a su juicio generaba un riesgo de afectación a su derecho de acceso a cargos públicos por mérito, en tanto la modificación del listado habría alterado su ubicación y la posibilidad de acceder a la única vacante ofertada; no obstante, se advirtió que la publicación de la lista de elegibles aún no se ha materializado y que, previo a su conformación, deben agotarse diversas etapas del proceso de selección, tales como la publicación de resultados, el

trámite de reclamaciones frente a la prueba de valoración de antecedentes, la eventual modificación de los puntajes y la consolidación de resultados definitivos. En tal contexto, se concluyó que no se configuraba una situación de urgencia que impidiera a la accionante esperar el curso normal de la presente acción de tutela, el cual permite la adopción oportuna de una decisión de fondo sin que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **1.3. Respuesta de la accionada y vinculada**

**1.3.1.** La **Universidad Libre de Colombia**, al pronunciarse sobre la presente acción constitucional, expuso de manera amplia los fundamentos fácticos y jurídicos que, a su juicio, desvirtúan la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en el marco del Proceso de Selección “Antioquia 3”, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

En primer lugar, indicó que los procesos de selección por concurso de méritos se rigen estrictamente por las reglas previstas en la convocatoria, las cuales constituyen la norma rectora del concurso y resultan de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades como para los aspirantes, por lo que en ese sentido precisó que mediante el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024 se establecieron las reglas del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – “Antioquia 3”, en desarrollo de los principios constitucionales y legales que orientan el acceso a la función pública, tales como el mérito, la igualdad, la libre concurrencia, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, la confiabilidad y la eficacia.

Explicó que dicho proceso comprende una estructura compuesta por varias etapas sucesivas, entre ellas: (i) convocatoria y divulgación, (ii) inscripciones, (iii) verificación de requisitos mínimos, (iv) aplicación de pruebas (funcionales, comportamentales y de valoración de antecedentes) y (v) conformación de la lista de elegibles.

Con relación al caso concreto, indicó que la accionante participó en todas las etapas, siendo admitida en la fase de verificación de requisitos mínimos, posteriormente convocada a la aplicación de pruebas escritas, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 30 de enero de 2026 y, finalmente, evaluada en la prueba de valoración de antecedentes.

Precisó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron publicados el 5 de febrero de 2026, frente a los cuales los aspirantes contaban con un término específico para presentar reclamaciones a través de la plataforma SIMO,

etapa que constituye una garantía del derecho de contradicción; no obstante, resaltó que la accionante no hizo uso de dicho mecanismo dentro de la oportunidad procesal prevista, razón por la cual los resultados adquirieron firmeza tras la publicación de los resultados definitivos el 13 de marzo de 2026.

Ahora bien, frente al cuestionamiento planteado en la acción de tutela relacionado con la modificación posterior del puntaje y del orden del listado de aspirantes, explicó que los listados publicados en la plataforma SIMO durante el desarrollo del proceso no constituyen actos administrativos definitivos, sino instrumentos de carácter informativo y provisional, susceptibles de ajustes derivados de revisiones técnicas, auditorías internas, peticiones de los aspirantes, o incluso del cumplimiento de decisiones administrativas o judiciales, por lo cual reiteró que solo la lista de elegibles constituye el acto definitivo que consolida derechos, mientras que los resultados previos generan únicamente expectativas legítimas.

Bajo ese contexto, informó que, en el caso particular del aspirante con número de inscripción 869355378, se recibió una petición que dio lugar a una revisión detallada de la documentación aportada, evidenciándose un error en la validación inicial de la experiencia acreditada y, por ello, en aplicación de los principios de legalidad, mérito y veracidad, se procedió a corregir la valoración de antecedentes, lo cual modificó el puntaje asignado y, por ende, el orden del listado de aspirantes.

Indicó que dicha actuación encuentra sustento normativo en el artículo 22 del Acuerdo de convocatoria, el cual faculta a la Comisión Nacional del Servicio Civil para modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes cuando se compruebe la existencia de errores, ya sea de oficio o a petición de parte, por lo que sostuvo que la modificación del puntaje no constituye una actuación arbitraria, sino el ejercicio legítimo de una competencia orientada a garantizar la correcta aplicación de los criterios de evaluación y la prevalencia del mérito.

De igual forma, precisó que este tipo de ajustes no necesariamente requieren una notificación individual previa, en tanto su publicidad se garantiza a través de los mecanismos oficiales del proceso, como lo es la plataforma SIMO, en la cual los aspirantes pueden consultar permanentemente su estado dentro del concurso.

En ese orden de ideas, concluyó que no se configura vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso, en tanto todas las actuaciones se han adelantado conforme a las reglas previamente establecidas, garantizando las oportunidades de participación, contradicción y defensa de los aspirantes. Asimismo, descartó la

vulneración del derecho a la igualdad, al considerar que las reglas del concurso han sido aplicadas de manera uniforme a todos los participantes, sin otorgar tratos diferenciados o privilegiados.

Respecto del derecho de acceso a cargos públicos, reiteró que la participación en un concurso de méritos no genera un derecho adquirido al empleo, sino una mera expectativa, condicionada al cumplimiento de todas las etapas del proceso y a la ubicación en la lista de elegibles, la cual aún no ha sido conformada en el caso concreto.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela sostuvo que esta resulta improcedente, en la medida en que la controversia planteada corresponde a un debate de legalidad sobre actuaciones administrativas propias del concurso de méritos, el cual debe ser ventilado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control dispuestos, tales como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, adicionalmente, señaló que no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

Ante lo expuesto, solicitó negar las pretensiones de la accionante o, en su defecto, declarar improcedente la presente acción de tutela, al no acreditarse vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la señora María Alejandra Giraldo Gaviria.

**1.3.2.** La **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** al dar contestación a la presente acción constitucional, manifestó en primer lugar que, con ocasión de una petición presentada por el aspirante identificado con inscripción No. 869355378, radicada bajo los números 2026RE111986 y 2026RS053014, procedió a realizar una revisión detallada de la documentación aportada por dicho participante y como resultado de dicho análisis, evidenció un desacierto en la validación inicial de la experiencia acreditada, lo que llevó a concluir que la valoración previamente asignada no correspondía de manera exacta a los soportes documentales allegados, por lo que en virtud de ello, y en aplicación de los principios de legalidad, mérito y veracidad que orientan los concursos de méritos, procedió a subsanar dicha situación mediante la respectiva actualización en la prueba de valoración de antecedentes, lo cual incidió en el puntaje final de este aspirante.

Explicó que el listado corresponde a una clasificación preliminar elaborada con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las distintas pruebas del proceso de selección Antioquia 3, el cual tiene un carácter meramente informativo y provisional, por lo que indicó que este puede presentar variaciones hasta tanto se publique oficialmente la lista de elegibles a través de los canales dispuestos para tal fin, por lo

cual, advirtió que estas reglas del concurso fueron previamente establecidas en la normativa del concurso, aceptadas por la accionante al momento de su inscripción y amparadas por la presunción de legalidad, la cual no puede ser desvirtuada mediante acción de tutela.

En segundo lugar, reiteró que el listado consultable en la plataforma SIMO constituye un instrumento preliminar, informativo y provisional, construido con base en los resultados obtenidos en las diferentes etapas del proceso, y que no equivale a la lista de elegibles ni produce efectos jurídicos definitivos, por tanto, puede ser objeto de modificaciones o ajustes hasta la expedición del acto administrativo definitivo que consolida el orden de mérito.

Bajo ese entendido, sostuvo que las variaciones en los puntajes o en la ubicación dentro del listado no implican, por sí mismas, la vulneración de derechos fundamentales, en tanto hacen parte de la dinámica propia del proceso de selección, el cual está sujeto a revisiones y validaciones permanentes orientadas a garantizar la correcta aplicación de los criterios técnicos definidos en la convocatoria.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, enfatizó su carácter subsidiario y excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señaló que no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, como ocurre con las controversias derivadas de concursos de méritos, las cuales pueden ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, indicó que la acción de tutela tampoco resulta procedente frente a actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, como lo son las normas que regulan el proceso de selección, las cuales gozan de presunción de legalidad y, que para el caso en concreto, precisó que la inconformidad de la accionante se dirige contra la normatividad que rige el concurso, particularmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual se encuentra plenamente reglamentada en el Acuerdo rector del proceso, frente al cual existen mecanismos de defensa idóneos y dispuestos para ello.

De igual forma, sostuvo que no se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, en la medida en que no se acreditó una afectación inminente, grave y urgente que requiera una medida inmediata.

Por otra parte, explicó que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adelanta el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 — Convocatoria Antioquia 3, regulado

por el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024 y sus modificaciones, el cual establece de manera clara las etapas del concurso, las reglas de participación y los criterios de evaluación aplicables, normas que son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes.

En relación con el desarrollo del proceso, indicó que se surtieron las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y valoración de antecedentes, garantizando la publicidad de los resultados y la posibilidad de presentar reclamaciones. Advirtió que la accionante no hizo uso de los mecanismos dispuestos para controvertir los resultados dentro de los términos establecidos a través de la plataforma SIMO.

Bajo este orden de ideas, expuso que la etapa de inscripciones correspondiente a la convocatoria Antioquia 3 finalizó el 26 de agosto de 2024, conforme al aviso informativo publicado el 27 de agosto de 2024 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), posteriormente, los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) fueron publicados el 1 de agosto de 2025 y para su consulta, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre informaron a los aspirantes, a través de los respectivos avisos informativos, que debían ingresar al aplicativo SIMO.

Recordó a los aspirantes que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo Técnico del Acuerdo del proceso de selección, contaban con la posibilidad de presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos, exclusivamente a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, esto es, desde las 00:00 horas del lunes 4 de agosto hasta las 23:59 horas del martes 5 de agosto de 2025.

Asimismo, mediante aviso informativo publicado el 21 de agosto de 2025, indicó a la ciudadanía en general, y en particular a quienes ejercieron su derecho de reclamación, que las respuestas serían publicadas el 28 de agosto de 2025 a través del aplicativo SIMO, pudiendo ser consultadas mediante el respectivo usuario y contraseña.

De otra parte, indicó que la Universidad Libre aplicó las pruebas escritas de carácter funcional y comportamental el 23 de noviembre de 2025 a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), de conformidad con lo informado en los avisos oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y los resultados preliminares de dichas pruebas fueron publicados el 17 de diciembre de 2025, y los aspirantes podían consultarlos ingresando al aplicativo SIMO.

Refirió que en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo rector del proceso y su respectivo anexo, los aspirantes contaban con la posibilidad de presentar reclamaciones frente a estos resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, esto es, desde las 00:00 horas del 18 hasta las 23:59 horas del 19 de diciembre, y desde las 00:00 horas del 22 hasta las 23:59 horas del 24 de diciembre de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Adicionalmente, habilitó la jornada de acceso al material de las pruebas escritas el 11 de enero de 2026, con el fin de garantizar a los aspirantes la posibilidad de revisar los cuadernillos, hojas de respuestas y claves, y así fundamentar adecuadamente sus observaciones, en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y para tal efecto, el aplicativo SIMO estuvo habilitado desde las 00:00 horas del 13 hasta las 23:59 horas del 14 de enero de 2026.

También, indicó que, mediante aviso informativo del 22 de enero de 2026, se comunicó que las respuestas a las reclamaciones serían publicadas el 30 de enero de 2026, fecha a partir de la cual los aspirantes que hicieron uso de dicho derecho pudieron consultar las respectivas decisiones a través del aplicativo SIMO.

Por otro lado, precisó además que la prueba de valoración de antecedentes tiene carácter clasificatorio y busca evaluar la formación académica y la experiencia adicional a los requisitos mínimos, conforme a criterios técnicos previamente definidos, siendo susceptible de revisión en caso de evidenciarse inconsistencias.

Aclaró que la participación de la accionante en el proceso no implica la consolidación de un derecho adquirido respecto del orden de elegibilidad, sino una mera expectativa legítima, en tanto el proceso no ha culminado con la expedición de la lista de elegibles, por lo cual los resultados preliminares pueden ser objeto de ajustes cuando se detecten errores o inconsistencias, en virtud de la facultad prevista en el artículo 22 del Acuerdo No. 3 de 2024, sin que ello constituya vulneración de derechos fundamentales, por consiguiente, concluyó que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo que solicitó que se deniegue el amparo constitucional pretendido.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De este Juzgado conforme al artículo 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, para conocer este amparo constitucional, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y por el lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

### 2.2. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico consiste en determinar la procedencia de la presente acción constitucional y, una vez superado este análisis, se pasará a determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos de la señora María Alejandra Giraldo Gaviria, con ocasión de la modificación del puntaje y del orden en el listado de aspirantes dentro del Proceso de Selección “Antioquia 3”, y, si esta situación justifica la intervención del juez de tutela para adoptar las medidas que correspondan, en caso de evidenciarse la vulneración en las garantías constitucionales de la accionante, o si por el contrario, dicha actuación se encuentra amparada en las reglas que rigen el concurso de méritos.

### 2.3. De la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la acción de tutela en favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren siendo quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. El Gobierno Nacional expidió los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, por lo cuales se reglamenta la acción de tutela, en la que se dispone las pautas en las que debe el Juez, hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista vulneración o amenaza efectivamente real.

Por su parte, la Corte Constitucional ha definido la acción de tutela como «una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que tiene por objeto el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-291 de 2016.

No obstante, ha precisado que para su procedencia deben cumplirse ciertos requisitos mínimos, entre los cuales se destacan: **i) legitimación en la causa por activa**, que implica que cualquier persona puede interponer la acción de tutela por sí misma o por intermedio de quien actúe en su nombre, con el fin de proteger los derechos fundamentales; **ii) trascendencia iusfundamental del asunto**, es decir, que el debate jurídico planteado debe involucrar de manera directa la posible afectación de uno o varios derechos fundamentales; **iii) subsidiariedad**, conforme a la cual la acción de tutela solo procede cuando no exista otro mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho invocado, o cuando, existiendo este, la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; e **iv) inmediatez**, que exige que la acción constitucional se interponga dentro de un término razonable contado a partir del hecho que origina la vulneración o la amenaza al derecho fundamental.

#### 2.4. De la subsidiariedad de la acción de tutela

En relación con este tema, ha explicado la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> lo siguiente:

2.5.1. Por mandato del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Disponiendo que esta acción de protección constitucional procede en el evento en que el afectado no disponga de otro medio judicial ordinario para la defensa de su pretensión o cuando se interponga como mecanismo transitorio con la finalidad de impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

2.5.2. La Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó sobre éste requisito de procedibilidad lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.

De esta forma, la Corte recalcó en la sentencia C-543 de 1992, que el carácter subsidiario de la acción de tutela declara el respeto por los mecanismos ordinarios de defensa judicial, dado que éstos son idóneos y eficaces, por regla general, para garantizar la satisfacción de las pretensiones y la protección de los derechos que invoque el afectado.

3.1.4. **En conclusión, existe por mandato de la Constitución y la ley, el deber, por parte de los ciudadanos, de usar los mecanismos judiciales en forma oportuna, por ejemplo, evitando que la acción judicial ordinaria prescriba por el paso del tiempo.**

**También deben ser agotados de manera adecuada, es decir, procurando ejercer la acción judicial pertinente cumpliendo los deberes mínimos de diligencia dentro del proceso, toda**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-928 de 2013, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo.

vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita subsanar o corregir los errores de las partes procesales. (Negrillas y subrayado a propósito por el Despacho).

Tenemos entonces que, la acción de tutela no puede reemplazar a los medios ordinarios legales con que cuenta el ciudadano, pues éstos deben ser previamente agotados, así como tampoco se puede utilizar este medio de protección constitucional, por vencimiento de términos o prescripción de la acción ordinaria, pues no puede ser un premio a la falta de diligencia y oportunidad del afectado.

Esto significa que, aun cuando el procedimiento de tutela es preferente y sumario, éste es subsidiario, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Así, corresponderá al Despacho verificar en cada caso concreto si se cumple con este requisito para efectos de determinar la procedencia de la acción, analizando si existen mecanismos ordinarios efectivos que el afectado pueda ejercer o si ha actuado de manera diligente, no dejando vencer términos ni permitiendo la prescripción de la acción ordinaria por el paso del tiempo, pues la acción de tutela no es una tercera instancia o un mecanismo adicional que permita corregir los yerros de las partes.

## **2.5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos**

Como se ha venido señalando, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que se rige por los principios de subsidiariedad y transitoriedad. Esto significa que solo procede cuando no existe otro medio judicial de defensa o, existiendo, este resulta ineficaz para evitar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, especialmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, cuando existe un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, debe acudirse prioritariamente a este antes de presentar una acción de tutela, debido a que la naturaleza subsidiaria de este mecanismo implica que no puede utilizarse para reemplazar las acciones ordinarias previstas por el ordenamiento jurídico, salvo que su uso no ofrezca una protección real y oportuna.

Ahora bien, frente a las decisiones adoptadas en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe, en principio, un medio de control específico como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa; sin embargo, este medio no siempre garantiza

una protección eficaz y oportuna de derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad, el acceso a los cargos públicos y el debido proceso, especialmente cuando se trata de concursantes que pueden verse afectados de manera grave e irreparable por las decisiones administrativas.

En tales casos, aunque exista un mecanismo judicial ordinario, la acción de tutela puede proceder como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable que solo puede conjurarse mediante la intervención inmediata del juez constitucional. La acción de tutela, por su naturaleza ágil y expedita, se convierte entonces en la única vía eficaz para proteger derechos fundamentales en riesgo inminente.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-315 de 1998, estableció una línea jurisprudencial clara, si bien reiteró la regla general de improcedencia de la tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos de méritos, también reconoció excepciones en las que la acción resulta procedente. En sus propias palabras indicó lo siguiente:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, la acción de tutela no puede excluirse automáticamente por la existencia de otros medios judiciales, a menos que estos resulten realmente eficaces y conducentes. La Corte Constitucional enfatizó que «para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular».

De esta manera, y pese a su carácter subsidiario y residual, la acción de tutela puede ser procedente en el marco de los concursos de méritos para cargos de carrera

administrativa, esto es posible cuando, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se requiere una intervención constitucional urgente para garantizar de forma efectiva los derechos fundamentales comprometidos, especialmente los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

En este sentido, la Sentencia T-180 de 2015 reafirma que la acción de tutela es un mecanismo excepcional pero válido para la protección de los derechos fundamentales de quienes participan en procesos de selección para el acceso a cargos públicos, cuando son presuntamente víctimas de actuaciones que los vulneran. La Corte Constitucional señaló que, en estos escenarios, el amparo constitucional puede ser utilizado de forma transitoria para evitar la consumación de un daño irreparable mientras se accede a la jurisdicción ordinaria competente.

## **2.6. Igualdad**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-102 de 2022, señaló que la igualdad cumple un triple papel dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al constituirse de forma simultánea como valor, principio y derecho fundamental y, que esta triple dimensión encuentra sustento en diversas disposiciones constitucionales que cumplen funciones distintas: el preámbulo consagra la igualdad como uno de los valores fundantes del nuevo orden constitucional; el artículo 13, por su parte, es la fuente directa del principio y del derecho fundamental a la igualdad; y adicionalmente, existen normas específicas que desarrollan este mandato en contextos concretos, como el artículo 53, que reconoce la «igualdad de oportunidades para los trabajadores», o el artículo 40.7, que garantiza a todos los ciudadanos el derecho a «acceder al desempeño de funciones y cargos públicos».

A su vez, la igualdad constituye uno de los pilares del Estado constitucional y social de derecho, en tanto exige, en términos generales, otorgar un trato igual a quienes se encuentran en situaciones fácticas similares, y un trato diferenciado a quienes se hallan en condiciones distintas; no obstante, su aplicación no es sencilla, ya que todas las personas comparten similitudes y diferencias, y es tarea del derecho definir cuáles son pertinentes al momento de aplicar el principio.

Con relación al sistema de carrera administrativa, la Corte Constitucional ha establecido que se trata de una manifestación concreta del principio de igualdad de oportunidades, consagrado en los artículos 13 y 125 de la Constitución. Este sistema garantiza el acceso al empleo público bajo condiciones objetivas, basadas en el mérito, y protege así derechos fundamentales como el trabajo, la igualdad, y el acceso a cargos públicos. Asimismo, busca eliminar prácticas subjetivas y discriminatorias como el

clientelismo, el nepotismo o el amiguismo, que pueden distorsionar los procesos de selección en la administración pública.

En este sentido, la Sentencia C-123 de 2013 reitera que el derecho a la igualdad debe guiar tanto la etapa de convocatoria como el desarrollo del proceso de selección de personal, estableciendo que los requisitos y condiciones deben ser iguales para todos los aspirantes, garantizando desde el inicio una verdadera igualdad de oportunidades. Así, el ingreso al servicio público debe darse sin discriminación alguna, y se proscriben el establecimiento de requisitos o condiciones que sean ajenos al mérito y la capacidad, ya que ello podría traducirse en barreras ilegítimas y discriminatorias que impidan el ejercicio igualitario de derechos fundamentales.

## 2.7. Del debido proceso en el concurso de méritos

La Constitución Política de 1991 en su artículo 29, instituye el **debido proceso** como un derecho fundamental, el cual fue definido por la Corte Constitucional como «el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia».

En Sentencia la C-029 de 2021, la Corte Constitucional explicó que el debido proceso se extiende a toda clase de actuaciones administrativas:

Así, la jurisprudencia ha enunciado, entre las garantías propias del **debido proceso administrativo**, las siguientes: (i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En este contexto, el acto de convocatoria cumple un papel esencial dentro del concurso de méritos, pues constituye la norma que lo regula y se configura como una manifestación del principio de legalidad en el acceso a la función pública. Según el artículo 125 de la Constitución política, dicho acceso debe regirse por el principio del mérito, mediante procesos objetivos e imparciales que aseguren la selección de los aspirantes más capacitados.

La convocatoria establece formalmente los requisitos y reglas que rigen todas las etapas del concurso, siendo estas normas obligatorias, inmodificables y vinculantes para la administración y los participantes, salvo que resulten contrarias a la Constitución, a la ley o que vulneren derechos fundamentales. Cualquier modificación excepcional debe realizarse respetando los principios de transparencia y publicidad, para salvaguardar la confianza legítima de los aspirantes.

Además, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional señaló que los concursos de méritos deben observar estrictamente las garantías del debido proceso, la igualdad y la buena fe. Asimismo, estableció que una vez conformada la lista de elegibles, quien ocupa el primer lugar adquiere un derecho subjetivo de carácter constitucional, protegido por el artículo 58 de la Constitución Política.

En igual sentido, en la Sentencia T-682 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el concurso de méritos «se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta doctrina ha sido especialmente aplicada a los concursos realizados en el Poder Judicial, en los que la convocatoria se considera una norma fija, precisa y concreta, cuyas disposiciones deben ser cumplidas de manera estricta tanto por los aspirantes como por la administración, por ello, el desconocimiento de las reglas establecidas en la convocatoria constituye una violación del debido proceso, la igualdad y la buena fe, principios constitucionales que rigen toda actuación administrativa.

Por lo anterior se puede concluir entonces que el acto de convocatoria no solo inicia formalmente el concurso de méritos, sino que también constituye su marco normativo obligatorio y su cumplimiento estricto garantiza el respeto por los derechos fundamentales de los participantes y por los principios que estructuran el acceso al servicio público en un Estado Social de Derecho.

### **3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**3.1.** Antes de pasar al caso objeto de estudio, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, por lo que, en este sentido, se encuentra que en el presente caso se cumplen los requisitos mínimos exigidos por la Corte Constitucional para su procedencia, debido a que, la señora María Alejandra Giraldo Gaviria actúa en nombre propio ante la presunta vulneración de sus garantías constitucionales, en consecuencia, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa.

Respecto a la trascendencia iusfundamental, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, el cual podría estar siendo vulnerado por el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia al haberse modificado a su juicio, sin ningún sustento, el puntaje del aspirante identificado con número de inscripción 869355378, así como el orden en el listado de aspirantes dentro del Proceso de Selección “Antioquia 3”, por lo que el asunto aquí debatido adquiere una clara dimensión constitucional que amerita la intervención del juez de tutela en la medida en que se discute la eventual afectación de garantías fundamentales en el marco de un concurso de méritos.

En cuanto a la subsidiariedad, el Despacho considera pertinente resaltar que la acción de tutela es un mecanismo de **carácter subsidiario y excepcional**, destinado a la protección de derechos fundamentales, y no está concebido para sustituir los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico y, en concordancia con ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, correspondiendo al juez constitucional evaluar la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios disponibles para la protección del derecho invocado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado dos excepciones a dicha regla de improcedencia (i) cuando el medio ordinario no resulta eficaz para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede de manera transitoria mientras se surte el proceso ordinario correspondiente; y (ii) cuando los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces para la protección del derecho fundamental, evento en el que la acción de tutela puede proceder de manera definitiva.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-332 de 2018, se ha referido en este aspecto, indicando que la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a la expedición del acto administrativo, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez constitucional podrá únicamente suspender el acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, deben resolverse a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Para el caso en concreto, se observa que la accionante cuestiona la modificación del puntaje asignado al aspirante identificado con número de inscripción 869355378 y, como consecuencia de ello, la alteración del orden en el listado de aspirantes dentro del Proceso de Selección “Antioquia 3”, debido a que, a su juicio, dicha modificación carece de sustento, en tanto afirma que no existieron reclamaciones ni acciones constitucionales que ordenaran tal ajuste.

Si bien, en principio, las controversias relacionadas con concursos de méritos pueden ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el presente asunto la accionante no dirige su inconformidad contra la legalidad de un acto administrativo, sino que plantea una posible afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, por ello, el Despacho estima procedente abordar el estudio de fondo, con el fin de verificar si las actuaciones desplegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia vulneraron las garantías constitucionales invocadas, siendo este es el mecanismo judicial idóneo para la protección de los derechos fundamentales, por lo que le corresponde determinar al Despacho si es necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para adoptar medidas que salvaguarden dichos derechos.

Respecto al requisito de inmediatez, se constata que la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, en tanto la accionante manifestó que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales persiste en el tiempo, por lo cual, al tratarse de una omisión actual, se tiene por satisfecho este requisito.

Así entonces, al cumplirse los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela resulta procedente en este caso para evaluar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por ello, se justifica avanzar en el estudio de fondo a fin de determinar si, en efecto, se encuentra configurado la vulneración alegada y si es necesario que el Despacho adopte medidas inmediatas para garantizar la protección de los mismos.

**3.2.** Superado lo anterior, al revisar el material probatorio obrante en el expediente electrónico, se observa que, efectivamente mediante el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección en las modalidades ascenso y abierto, con el objetivo de proveer los cargos vacantes de manera definitiva en el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Medellín – Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, bajo el Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, el cual fue posteriormente modificado por el Acuerdo No. 129 del 3 de julio de 2024.

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo No.3 del 10 de enero de 2024 estableció la estructura del proceso de selección, que consta de cinco etapas, consistentes en: (i) convocatoria y divulgación; (ii) adquisición de derechos de participación e inscripciones; (iii) verificación de requisitos mínimos (VRM) de todos los participantes inscritos en cualquiera de las modalidades; (iv) aplicación de pruebas a los participantes admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual incluye a su vez las pruebas sobre competencias funcionales, las pruebas sobre competencias comportamentales, la prueba de ejecución para empleos de conductor o conductor mecánico cuando aplique y la valoración de antecedentes; y ya por último la (v) conformación y adopción de las listas de elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

De las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la señora María Alejandra Giraldo Gaviria se inscribió al referido proceso de selección con el número de inscripción 834602300 y que, conforme a los resultados preliminares publicados el 13 de marzo de 2026, obtuvo un puntaje de 76.46.

Se encuentra acreditado que, dentro del proceso de selección, se surtieron las etapas previstas en la convocatoria, particularmente la inscripción, la verificación de requisitos mínimos, la aplicación de pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes y, con relación a esta última, los resultados preliminares fueron publicados el 5 de febrero de 2026, habilitándose el término para la presentación de reclamaciones a través del aplicativo SIMO los días 6, 9, 10, 11 y 12 de febrero de 2026. Posteriormente, el 13 de marzo de 2026 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos; no obstante, en consulta realizada por la accionante el 13 de abril de 2026, advirtió la modificación del puntaje del aspirante identificado con inscripción No. 869355378, quien inicialmente registraba un puntaje de 74.73 y posteriormente apareció con 77.57, superando el puntaje de la accionante y modificando el orden del listado preliminar, al pasar aquella del primer al segundo lugar.

No obstante, al analizar las respuestas allegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, se advierte que la modificación cuestionada no obedeció a una actuación caprichosa, arbitraria o carente de fundamento, sino a una revisión adelantada con ocasión de una petición presentada por el aspirante identificado con inscripción No. 869355378, radicada bajo los números 2026RE111986 y 2026RS053014, la cual permitió evidenciar un error en la validación de la experiencia acreditada por ese aspirante, razón por la cual procedieron a realizar la corrección correspondiente en la prueba de valoración de antecedentes, lo que implicó la actualización en su puntaje.

En ese sentido, es claro que se explicó el fundamento de la modificación cuestionada, esto es, la existencia de una petición concreta presentada por otro participante y la posterior revisión de su documentación aportada, a partir de la cual se advirtió un error en la validación de la experiencia. Así, contrario a lo afirmado por la accionante, sí existe una razón objetiva expuesta por la administración para justificar la variación del puntaje, relacionada con la necesidad de corregir una inconsistencia y garantizar que la calificación se ajustara a los soportes efectivamente aportados y verificados.

Además, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo No. 3 del 10 de enero de 2024, que regula el Proceso de Selección “Antioquia 3”, prevé expresamente la posibilidad de modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes cuando se compruebe la existencia de un error.

En ese sentido, el artículo 22 de dicho Acuerdo dispone que de oficio o a petición de parte, puede **modificar los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas** dentro del proceso de selección cuando se compruebe que hubo error, por consiguiente, la actuación desplegada por las entidades no se muestra, prima facie, ajena a las reglas del concurso, sino fundada en una facultad prevista en la convocatoria.

**3.3.** Ahora bien, la accionante parte de la premisa de que, al haberse publicado unos resultados el 13 de marzo de 2026, estos adquirieron un carácter absolutamente inmodificable; sin embargo, tal afirmación no puede ser acogida, pues las entidades accionadas explicaron que el listado visible en la plataforma SIMO corresponde a una lista de posiciones de carácter preliminar, informativo y provisional, susceptible de variaciones, mientras no exista lista de elegibles en firme, no puede hablarse de una situación jurídica consolidada ni de un derecho adquirido al primer lugar como lo pretende ver la accionante.

En este punto, resulta necesario diferenciar entre los resultados o listados consultables por los aspirantes durante el desarrollo del concurso y la lista de elegibles propiamente dicha, los primeros reflejan el avance del proceso y la posición de los participantes conforme a las etapas surtidas; sin embargo, pueden estar sujetos a verificaciones, correcciones o ajustes, especialmente cuando se advierten errores, inconsistencias en la valoración o actuaciones administrativas que inciden en los puntajes; la segunda, en cambio, constituye el acto administrativo definitivo mediante el cual se consolida el orden de mérito para efectos de la provisión del empleo.

Por ello, aun cuando la accionante haya ocupado inicialmente el primer lugar en el listado consultado, dicha circunstancia no le otorgaba un derecho adquirido al nombramiento ni a permanecer inalterablemente en esa posición, puesto que el concurso

de méritos aún no ha culminado con la conformación y firmeza de la lista de elegibles y en este escenario, lo que ostentaba era una expectativa legítima, sujeta al cumplimiento de las reglas del concurso y a las eventuales correcciones que resultaran procedentes para garantizar la legalidad, objetividad y prevalencia del mérito.

**3.4.** Tampoco advierte el Despacho que la modificación cuestionada comporte, por sí misma, una vulneración del derecho a la igualdad y, por el contrario, si la entidad accionada y vinculada encontraron un error en la valoración de la experiencia de otro aspirante y procedió a corregirlo, dicha actuación se orientó precisamente a garantizar que todos los participantes fueran evaluados conforme a los mismos criterios objetivos previstos en la convocatoria, por lo que en esa medida, mantener un puntaje errado, pese a haberse advertido la inconsistencia, podría comprometer el principio de mérito y afectar la igualdad de los demás participantes.

Debe recordarse que el principio de igualdad en los concursos de mérito no implica mantener inalterables resultados que eventualmente puedan contener errores, sino asegurar que todos los aspirantes sean valorados bajo las mismas reglas y con base en los documentos efectivamente aportados, por ello, la corrección de un desacierto en la validación de experiencia, cuando se encuentra fundada en las normas del concurso, no constituye un privilegio indebido, sino una actuación dirigida a restablecer la correspondencia entre los soportes aportados y el puntaje asignado.

**3.5.** En cuanto al derecho al debido proceso, tampoco se observa una vulneración, toda vez que el concurso de méritos se ha desarrollado conforme al Acuerdo de convocatoria y su anexo técnico, que los aspirantes conocían previamente las reglas del concurso y que, al momento de inscribirse, aceptaron someterse a ellas. Además, las distintas etapas del proceso fueron publicadas a través de los canales oficiales, particularmente la plataforma SIMO y los avisos informativos de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Si bien la accionante afirma que no fue notificada individualmente de la modificación del puntaje del otro aspirante, tal circunstancia no resulta suficiente, por sí sola, para tener por configurada la vulneración alegada, por cuanto la modificación no recayó directamente sobre su propia valoración documental, sino sobre la calificación de un tercero, como consecuencia de una petición presentada por este.

Sumado a ello, no se advierte que la accionante hubiera sido privada de una oportunidad procesal propia o que se le hubiera impedido ejercer defensa y, lo que se evidencia es una inconformidad frente al impacto que la corrección del puntaje de otro aspirante

produjo en el orden del resultado preliminar, situación que, si bien puede afectar su expectativa dentro del concurso, no demuestra por sí misma una vulneración en sus garantías constitucionales.

De igual manera, no puede perderse de vista que la accionante no acreditó haber presentado reclamación o petición dentro de las oportunidades previstas en el proceso de selección respecto de su propio puntaje, ni solicitó información o aclaraciones frente a la modificación del puntaje de otro aspirante, por el contrario, acudió de manera directa a la acción de tutela sin agotar otros mecanismos para obtener información al respecto o solicitar que se resolviera su inconformidad.

Asimismo, aunque sostiene que dicha modificación se produjo sin sustento, lo previamente expuesto permite evidenciar que sí existió un fundamento para la misma, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el listado al cual hace referencia corresponde a un resultado de carácter preliminar, el cual no equivale a la lista de elegibles, en ese sentido, resulta razonable que, en el desarrollo del concurso de méritos, los puntajes y el orden de los aspirantes puedan variar como consecuencia de procesos de verificación, corrección o validación de la información, sin que ello implique, por sí mismo, una vulneración al debido proceso.

**3.6.** En relación con el derecho de acceso a cargos públicos por mérito, debe precisarse que este no se materializa con la sola inscripción al concurso ni con la ubicación preliminar en un listado de resultados, ya que dicho derecho se garantiza mediante la posibilidad de participar en igualdad de condiciones, ser evaluado conforme a reglas objetivas y acceder al cargo si, una vez agotadas todas las etapas del proceso, el aspirante integra la lista de elegibles en una posición que permita su nombramiento y, para el caso en concreto, no se encuentra demostrado que la accionante haya sido excluida del concurso, que se le haya impedido continuar en el proceso o que se hubiera desconocido una lista de elegibles en firme.

Por el contrario, está acreditado que la accionante continúa vinculada al proceso de selección y que la modificación cuestionada obedeció a la corrección de un error advertido en la valoración de la experiencia de otro aspirante, por lo cual, no se evidencia una afectación a su derecho de acceso a cargos públicos, sino una variación en el orden preliminar de los resultados.

Ahora bien, la accionante sostiene que dicha modificación podría afectar su posibilidad de acceder a la única vacante ofertada, lo cierto es que la eventual pérdida de una posición dentro de los resultados preliminar no constituye, por sí misma, una

vulneración al acceso a cargos públicos, máxime cuando el proceso de selección no ha culminado con la conformación definitiva de la lista de elegibles, por lo que en este escenario ni siquiera se ha consolidado un derecho adquirido a su favor.

**3.7.** Bajo ese contexto, el Despacho concluye que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y el acceso a cargos públicos por mérito, toda vez que la modificación del puntaje cuestionada fue explicada por las entidades accionadas como consecuencia de la revisión de la documentación de otro aspirante, en virtud de una petición presentada por este, y se encuentra amparada en la facultad prevista en el Acuerdo de convocatoria para corregir puntajes cuando se compruebe la existencia de errores.

Así mismo, se concluye que la accionante no ostenta un derecho adquirido al primer lugar del listado, sino una expectativa legítima sujeta a la culminación del proceso y a la conformación definitiva de la lista de elegibles, por tanto, no puede afirmarse que la variación del resultado preliminar constituya una vulneración a sus garantías constitucionales, especialmente cuando no se evidencia desconocimiento de las reglas del concurso de méritos, por consiguiente, se **NIEGA** el amparo pretendido, al no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por mandato constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo solicitado por la señora **MARÍA ALEJANDRA GIRALDO GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía 1.017.209.548 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** que, de manera inmediata al envío de este proveído, **NOTIFIQUEN** su contenido a todos los aspirantes del concurso de méritos para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código: 219, Grado: 2, OPEC: 218644**, dentro del **Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Convocatoria Antioquia 3**, garantizando así la transparencia y publicidad de la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la entidad accionada y vinculada, así como a la parte accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser **IMPUGNADO** este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a través del correo electrónico del Despacho [adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co), remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA BEDOYA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

PACF